

Expedientes No.: ***** y

Quejosos/Víctimas: Q1, QV2 y QV3

Resolución: Recomendación
No. 35/2019

Autoridad

Destinataria: Secretaría de Seguridad
Pública del Estado de
Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 18 de diciembre de 2019.

Lic. Cristóbal Castañeda Camarillo
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 5°, 13° fracciones I, II y III, 22 fracción V, 52, 95, 97, 98 párrafo primero y segundo y 100 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 4°, 6°, 14 fracción V, 92, 93, 96, 97 y 99 de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número ***** y su acumulado, relacionado con la queja en la que figuran como víctimas de violación a derechos humanos QV2 y QV3.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

3. Por otro lado, en la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Centro Penitenciario "Aguaruto" de Culiacán	Centro Penitenciario

I. Hechos

A. Sobre el caso de Q1 y QV2.

4. El día sábado 28 de junio del año 2019, Q1 acudió al Centro Penitenciario, con la finalidad de visitar a QV2, dirigiéndose a la caseta, en donde le preguntaron a qué persona privada de la libertad iba a ver, a lo que contestó que a QV2. Al respecto, le manifestaron que no podría entrar a verlo, ya que estaba castigado, por lo que solicitó hablar con SP1, pero le fue negada dicha petición.

5. En consecuencia, ese mismo día habló con un familiar de otra persona privada de la libertad en el Centro Penitenciario, a quien le pidió el favor de buscar a QV2, una vez que ingresara a dicho Centro, con el objetivo de ver cómo se encontraba; posteriormente, esta persona le hizo de su conocimiento, que QV2 estaba en una celda muy precaria, debajo de unas escaleras, sin baño y completamente cerrado, en donde apenas se podía poner de pie.

B. Sobre el caso de QV3.

6. El día 3 de octubre de 2019, personal de esta Comisión Estatal, recibió llamada telefónica de QV3, quien manifestó que se encontraba privado de su libertad en el Centro Penitencio y que estaba castigado en una celda que no tiene baño, luz artificial, ventilación y cama, teniendo ya tres semanas ahí, solicitando la ayuda de dicho Organismo para que lo cambiaran a otro módulo.

7. El día 4 de octubre, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, acudió al Centro Penitenciario, en donde se entrevistó con QV3, le recibió escrito de queja y dio fe de las condiciones de la celda en donde estaba privado de su libertad.

II. Evidencias

A. Sobre el caso de Q1 y QV2.

8. Escrito de queja de fecha 9 de julio de 2019, presentado por Q1, por hechos violatorios a los derechos humanos de QV2, quien se encontraba privado de su libertad en el Centro Penitenciario.

9. Acta circunstanciada de fecha 10 de julio de 2019, a través de la cual, se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal, recibió llamada telefónica por parte de QV2, quien solicitó la intervención para que lo cambiaran a otra celda, ya que en la que se encontraba, le daba mucho calor, ya que está en una “carraca” que no tenía luz, cama, ni baño, lo que le ha generado problemas de salud en su piel; que ha intentado hablar con

las autoridades del Centro Penitenciario, pero no le habían dado la audiencia correspondiente.

10. Oficio número *****, de fecha 10 de julio de 2019, a través del cual, se dictaron medidas precautorias o cautelares y se solicitó información al Director del Centro Penitenciario.

11. Oficio número ***/**, recibido por esta Comisión Estatal el día 10 de julio de 2019, mediante el cual, el Director del Centro Penitenciario, acepta las medidas precautorias o cautelares solicitadas.

12. Acta circunstanciada de fecha 12 de julio de 2019, a través de la cual, se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal, se entrevistó en las instalaciones del Centro Penitenciario, con SP1, con el objeto de verificar la situación de QV2, quien manifestó que estuvo en una celda, pero que ya había sido cambiado al módulo 27.

13. Acta circunstanciada de fecha 12 de julio de 2019, a través de la cual, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, dio fe de las condiciones de la celda en la que SP1 refirió que se encontraba QV2. A dicha acta circunstanciada se anexaron dos placas fotográficas, de las cuales se desprende que:

La celda en la que permaneció QV2, no cumple con las condiciones mínimas de habitabilidad, toda vez que se encuentra en el espacio que está debajo de una escalera de concreto y, aunque el techo se encuentra desnivelado, la mayoría tiene aproximadamente un metro de altura, por lo que QV2 no puede permanecer de pie en su interior; las paredes tienen humedad y moho; no cuenta con cama, únicamente tiene una cobija en el suelo; no hay ventilación, ni entrada de luz natural; tampoco cuenta con luz eléctrica ni tiene acceso libre al baño, por lo que, si el quejoso necesita usarlo, debe llamar a uno de los custodios para que le abra la celda y caminar hasta un baño que se ubica fuera de esta.

14. Oficio número ***/**, recibido por esta Comisión Estatal, con fecha 15 de agosto de 2019, mediante el cual, el Director del Centro Penitenciario, dio contestación al informe solicitado, señalando que desconocía los hechos narrados por QV2, ya que este se encuentra en el módulo 27 y que la “carraca” que habita cuenta con las características mínimas de espacio, ventilación, luz y baño para la habitabilidad del mismo.

B. Sobre el caso de QV3.

15. Acta circunstanciada de fecha 3 de octubre de 2019, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal, recibió llamada telefónica de QV3, quien manifestó encontrarse privado de su libertad en el Centro

Penitenciario y que estaba en una celda de castigo ubicada debajo de unas escaleras, sin luz y ventilación, llevando hasta esa fecha, ya tres semanas, sin saber por cuánto tiempo permanecería en ella.

16. Acta circunstanciada de fecha 4 de octubre de 2019, en la que se hizo constar que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, acudió al Centro Penitenciario, y recibió escrito de queja presentado por QV3, por los hechos referidos en los párrafos 6 y 7; asimismo, se dio fe y dejó constancia (fotografías) de las condiciones en que se encontraba la celda donde estaba este, siendo las siguientes:

La celda en que se encuentra QV3 no cumple con las condiciones mínimas de habitabilidad, toda vez que se encuentra en el espacio que está debajo de una escalera y, aunque el techo se encuentra desnivelado, la mayoría tiene aproximadamente un metro de altura, por lo que QV3 no puede permanecer de pie en su interior; las paredes tienen humedad y moho; no cuenta con cama, únicamente tiene una cobija en el suelo y otra colgada como simulando una cortina; no hay ventilación, ni entrada de luz natural; tampoco cuenta con luz eléctrica ni tiene acceso libre al baño, por lo que, si el quejoso necesita usarlo, debe llamar a uno de los custodios para que le abra la celda y caminar hasta un baño que se ubica fuera de esta.

17. Acta circunstanciada de fecha 4 de octubre de 2019, a través de la cual, se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal, solicitó vía correo electrónico, al Director del Centro Penitenciario, la adopción de medidas precautorias o cautelares y un informe en relación a los hechos que motivaron la queja.

18. Acta circunstanciada de fecha 5 de octubre de 2019, mediante la cual, personal de esta Comisión Estatal, hizo constar que recibió correo electrónico por parte del Director del Centro Penitenciario, al que adjuntó dos oficios de fecha 3 de octubre de 2019, de los cuales, se desprende que aceptó las medidas precautorias o cautelares y las instrucciones que giró para adoptarlas.

19. Oficio número *****, de fecha 4 de julio de 2019, por el que se dictaron medidas precautorias o cautelares y se solicitó información al Director del Centro Penitenciario.

20. Acta circunstanciada de fecha 30 de octubre de 2019, a través de la cual, personal de esta Comisión Estatal, hizo constar que recibió correo electrónico por parte del Director del Centro Penitenciario, en el que mediante el oficio ***/**, de fecha 28 de octubre de 2019, dio contestación al informe solicitado, en el que señaló que el lugar donde se

encontraba ubicado QV3, contaba con “baño y luz en la parte exterior” y que se le asignó esa celda por “medidas de seguridad”, ya que en el área denominada “patios” y “golfo” no es aceptado por sus malas conductas, lo que ponía en riesgo su integridad física.

III. Situación jurídica

21. Las autoridades del Centro Penitenciario violentaron los derechos humanos de QV2 y QV3, quienes se encuentran ahí, privados de su libertad, al haberlos obligado a permanecer en una celda que no cumple con las condiciones mínimas de habitabilidad, pues no cuenta con ventilación, luz artificial, cama, ni acceso libre al baño; además, de que las paredes tienen humedad y es imposible que una persona pueda permanecer de pie ahí, por el espacio tan reducido que tiene.

22. Observaciones

23. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, es pertinente señalar que esta Comisión Estatal no se opone a las acciones que realizan las autoridades penitenciarias relativas a la ejecución de las penas de prisión, sino a que dichas acciones se efectúen en contravención al marco normativo nacional e internacional de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, pues la reinserción social es una labor fundamental del Estado Mexicano.

24. Por supuesto, se resalta la obligación de las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

25. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones al derecho humano al trato digno, en perjuicio de QV2 y QV3.

Derecho humano violentado: Trato digno.

Hecho violatorio acreditado: Acciones u omisiones contrarias a los derechos de las personas privadas de la libertad.

26. La dignidad humana consiste en la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de

bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.¹

27. Tomando en consideración lo anterior, tenemos que nuestra Constitución Nacional, protege la dignidad humana de las personas, incluyendo aquellas que se encuentran privadas de su libertad, tal y como puede apreciarse en el párrafo segundo de su artículo 18, que, a la letra, dice:

(...)

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

(...)

28. De igual manera, el derecho a la dignidad humana está reconocido en diversos tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, entre los cuales podemos citar los siguientes:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

(...)

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

(...)

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Artículo XXV. Derecho de protección contra la detención arbitraria.

(...)

¹ Soberanes Fernández, José Luis, MANUAL PARA LA CALIFICACIÓN DE HECHOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS, 2ª edición, Edit. Porrúa, México, 2015, p.273.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

Artículo 10.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

(...)

- **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión:**

PRINCIPIO 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

- **Principios básicos para el tratamiento de los reclusos:**

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

29. Asimismo, resulta pertinente traer a colación lo señalado por Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2012363

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.)

Página: 633

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como

un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 230/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 5327/2014. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Alejandra Daniela Spitalier Peña.

Amparo directo en revisión 6055/2014. 8 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García

Villegas, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo en revisión 2524/2015. 10 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 37/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

30. Así, del criterio transcrito en el párrafo que antecede, se desprende que este derecho humano debe de ser respetado en todo momento, esto quiere decir que es un derecho absoluto, que bajo ninguna circunstancia debe de suspenderse, ni por autoridades, ni particulares.

31. Lo que significa, que las personas que se encuentran privadas de su libertad, ya sea por estar cumpliendo una penalidad por la comisión de un hecho que la ley señale como delito o están siendo procesado por su posible participación de ese hecho, tienen derechos que les son suspendidos, como la libertad personal y los derechos políticos; sin embargo, hay derechos que no se limitan o suspenden, como la dignidad humana.

32. En ese sentido, en el expediente de queja integrado por esta Comisión Estatal, se cuenta con la suficiente evidencia para acreditar la violación al derecho humano al trato digno de QV2 y QV3, por parte de las autoridades del Centro Penitenciario, al haber sido ingresados a una celda que no cumplía con condiciones mínimas de habitabilidad, como lo son, contar con cama, luz artificial, baño, higiene, así como con el espacio suficiente para que una persona pueda tener movilidad natural libre, como lo es, estar de pie.

33. Lo anterior, es así, ya que, el hecho de que las personas privadas de su libertad, tengan que vivir en una celda con tales condiciones de precariedad, se traduce en una violación a su dignidad humana, toda vez que, tomando en cuenta lo establecido por los ordenamientos legales nacionales e internacionales referidos con anterioridad, así como por las

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), éstos deben ser tratados con el respeto que merecen en su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos y los locales donde se alojen, especialmente los dormitorios, deben cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación, sí como ser adecuadas para que puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente.

34. En ese sentido, con su actuar, las autoridades del Centro Penitenciario, incumplieron con lo previsto en el artículo 30 la Ley Nacional de Ejecución Penal, que a la letra dice:

Artículo 30. Condiciones de internamiento

Las condiciones de internamiento deberán garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad.

(...)

35. Es importante señalar, que la Dra. Ruth Villanueva Castilleja, Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señaló en el Segundo Congreso Penitenciario, llevado a cabo en Toluca, Estado de México, el día 19 de octubre de 2019, "...que se reconoció a las Reglas Nelson Mandela como referente indispensable para la optimización del Sistema Penitenciario Mexicano, y planteó la necesidad de impulsar aún más su aplicación, así como la certificación del personal en este tema, para que sea una realidad la reinserción social (...)".

36. Además, si bien las autoridades del Centro Penitenciario, tienen un control y dominio con las personas privadas de la libertad, eso no quiere decir que solo los faculta en relación a quienes cumplen una penalidad, sino que también, los obliga a respetar aquellos derechos que no le son suspendidos, como lo es la educación, el deporte, la salud y el trato digno, y con ello poder lograr la reinserción social de las personas sentenciados, tal y como lo establece el ya mencionado artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

37. Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2016924

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.10o.A.2 CS (10a.)

Página: 2548

DIGNIDAD HUMANA. OBLIGACIONES DEL ESTADO PARA EL ESTRICTO RESPETO A ESE DERECHO FUNDAMENTAL, TRATÁNDOSE DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD.

De conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema penitenciario en México se sustenta en el respeto a los derechos humanos de las personas en reclusión, entre los que se encuentra el de la dignidad humana, previsto por el artículo 1o. constitucional, mediante el cual se reconoce la superioridad de la persona frente a las cosas. Así, su estricto respeto tratándose de las personas privadas de su libertad, deriva de la especial condición de éstas, pues como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al detener a un individuo, el Estado lo introduce en una "institución total", como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una disminución radical de las posibilidades de autoprotección, por lo que el acto de reclusión implica la obligación del Estado de asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a las personas las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de los derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse, o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación a la libertad y que, por tanto, no es permisible.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 37/2017. Documenta, Análisis y Acción para la Justicia Social, A.C. 22 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

38. Es necesario destacar que, lo que es una casa para una persona en libertad, la celda lo es para una privada de su libertad, es por ello que el Centro Penitenciario tiene la obligación de tener celdas que cumplan con

los estándares mínimos necesarios que prevé la legislación interna e internacional, en otras palabras, que estas seas dignas de habitarse, obligación que tiene el Estado, por encontrarse en una posición de garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, tal y como se dice en el criterio anterior.

39. Lo anterior, tiene apoyo y fundamento en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el “Caso Neira Alegría y otros vs. Perú”, en los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.²

40. De igual forma, sirve de apoyo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el “Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay”. Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia.³

41. En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que el actuar irregular de los servidores públicos del Centro Penitenciario, causaron las violaciones a derechos humanos que ya se analizaron, necesariamente debe investigarse tales conductas, a fin de generar las responsabilidades administrativas que resulten en el presente caso, conforme a las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

42. Con base en lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, de manera respetuosa, se permite formular a usted, señor Secretario de Seguridad Pública del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

² Caso “Neira Alegría y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de enero de 1995. Párrafo 60.

³ Caso “Instituto de Reeducción del Menor vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Párrafo 152.

VI. Recomendaciones

Primera. Gire las instrucciones que correspondan para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos del Centro Penitenciario que autorizaron, ordenaron o llevaron a cabo el ingreso de QV2 y QV3, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes. Asimismo, se informe a este Organismo el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento y/o procedimientos correspondientes.

Segunda. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes del Centro Penitenciario, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprochan.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación entre los servidores públicos del Centro Penitenciario, en especial del contenido de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación; asimismo, se envíe a esta Comisión Estatal prueba de su cumplimiento.

Cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se inhabilite permanentemente la celda a que se hace referencia en la presente Recomendación y cualquier otra que no reúna las condiciones mínimas para que una persona privada de su libertad habite en ella, con la finalidad de que no se generen a actos análogos e idénticos a los que motivaron la presente resolución.

VII. Notificación y apercibimiento

43. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

44. Notifíquese al licenciado Cristóbal Castañeda Camarillo, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **35/2019**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

45. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón resulten inatendibles.

46. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

47. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

48. En ese sentido, el artículo 1º y segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, señalan lo siguiente:

Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 102.

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

49. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

50. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

51. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

52. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores

esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero del multicitado artículo 1º constitucional.

53. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

54. Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

55. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

56. Notifíquese la presente a Q1, QV2 y QV3, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa de quien suscribe, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente